



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00534-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Itau Corbanca Colombia S.A
Demandado	: Humberto Bustamante
Asunto	: Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el Curador Ad Litem del demandado Humberto Bustamante, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. Argumentos del incidentante

Señaló el auxiliar de la justicia que el apoderado de la parte actora informó como dirección de notificación del extremo pasivo la Av. el Dorado No. 44-00 de esta ciudad. Sin embargo, el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue remitido a la Av. el Dorado No. **49-00** la cual según el certificado de la empresa de correo resultó **inexistente**, evidenciando que no se notificó al demandado y por ende se constituye en una indebida notificación. [Folios 1 a 2 Cud.2]

III. Consideraciones

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador, que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad sino están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:² *En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.

Ahora, dada la transcendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, empero el numeral 1º del artículo 136 ibídem claramente señala que debe considerarse saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (Énfasis añadido).

La Corte Suprema de Justicia sobre el punto ha expuesto: “Las partes pueden convalidarla **expresa o tácitamente**, lo cual produce como resultado que el vicio de que adolecía la actuación no siga siendo obstáculo para proseguirla ni para proferir el fallo que corresponda”. (Sentencias de 2 de febrero de 1987 y de 28 de abril de 1982); y posteriormente en fallo de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269 reiteró: “No sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose hábilmente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga**, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure”. (Énfasis añadido).

Significa lo anterior que si la actuación adolece del vicio anotado y la parte afectada no propone oportunamente la nulidad, ésta queda depurada de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil.

5. En efecto, examinadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que el apoderado de la parte demandante informó como dirección de notificación del demandado Humberto Bustamante la dirección Av. el Dorado No. 44-00 de esta ciudad [Folios 32 Cud.1], sin embargo, se desprende del certificado expedido por la empresa TOP EXPRESS S.A.S cómo el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se realizó en la AV el Dorado No. **49-00** nomenclatura que no existe [Folios 36 a 38 Cud. 1], es decir a una totalmente diferente a la señalada por la parte actora.

Puestas así las cosas, incontestable es que la notificación del mandamiento de pago por el cual se da inicio a la actuación, debió intentarse a la dirección Av. el Dorado No. 44-00 con el lleno de las exigencias legales,

por lo que al haberse remitido a una distinta (AV el Dorado No. 49-00), se puede concluir que no se adelantó con plena observancia de las garantías procesales, incurriendo de esta forma en la comentada causal de invalidez.

5.1 Lo anterior, por cuanto dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional al debido proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de una causa, o de la orden de pago proferida en su contra; y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como motivo de **nulidad la indebida notificación de éstas**, procurándose así el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el Órgano Jurisdiccional y propenderá, si lo considera pertinente, por intervenir en defensa de sus derechos³

Igualmente, se pone de presente que, si bien la causal anulatoria solicitada es de carácter subsanable, no podrá entenderse corregido el yerro, en la medida que el legitimado para proponerla **no ha comparecido**. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de octubre de 2019 [Folio 41] inclusive, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Humberto Bustamante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 10 de octubre de 2019 inclusive, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Humberto Bustamante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REHACER la actuación nultada para lo cual se **ORDENAR** a la parte demandante proceda a notificar en legal forma el mandamiento de pago al citado demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a81b91975ad9c6b3c9e6b4f465b7e4edfe0abdb591c01c384834249d1d0530

Documento generado en 14/07/2021 10:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Expediente 11001310302920050015502 de fecha 11 de febrero de 2013 Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.